

ARTICULO 706.

El legatario no puede admitir una parte y repudiar la otra del mismo legado.

Si murió sin admitir ó repudiar dejando herederos, puede uno de estos admitir su parte del legado, y otro repudiar la suya. (1)

“Legatarius pro parte acquirere, pro parte repudiare legatum non potest; heredes ejus possunt, ut alter eorum partem suam acquirat, alter repudiet,” leyes 38, libro 30, y 4, libro 31 del Digesto. *Neminem ejusdem rei legata sibi partem velle partem nolle verius est:* sobre la 38 dice Gotofredo; *heredibus interdum plus juris competet, quam testatori;* por la muerte del legatario se divide el legado en tantas partes como herederos deja; y en la misma proporción que heredan: el legado se fracciona y multiplica.

ARTICULO 707.

Siendo dos los legados puede el legatario admitir uno y repudiar otro; pero, siendo uno de ellos oneroso, no podrá repudiar este, y admitir el otro (2).

“Sed duobus legatis relictis, unum quidem repudiare, alterum vero amplecti posse respondetur. Sed si unum ex legatis onus habet, et hoc repellatur, non idem dicendum est;” ley 5, libro 31 del Digesto.

Habría poca delicadeza por parte del le-

1. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.—Si el legatario muere antes de aceptar el legado, y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.—Arts. 3596 y 3597, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Si se dejaren dos legados, y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.—El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella.—Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.—Lo dispuesto respecto de herencias en los artículos 3512 á 3514, citados en la nota de fojas 63 y 64, se observará también respecto de los legados, que en los casos de que se trata, solo valdrán hasta donde alcanzare la parte de libre disposición.—Arts. 3598 á 3601, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

gatario en admitir el legado indudablemente útil, y desechar el oneroso; además se presume que el testador no hizo el primero sino por consideración al segundo.

CAPITULO IX.

DE LAS CONDICIONES Y OBJETO Ó FIN
DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.

ARTICULO 708.

Lo dispuesto en los artículos 1030, 1031, 1032, 1034, 1035, 1036, 1037, 1039, 1040, 1041, 1044, 1046, 1047 y 1048, rige igualmente en las últimas voluntades (1)

1. Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 1445 á 1464, en todo lo que no esté especialmente determinado en este Libro.—La disposición á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condición de que se verifique aquel acontecimiento.—La disposición á término señalado por un día fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.—Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea; y hecha la partición, se observará lo dispuesto en los artículos 4047, 4048 y 4049. Arts. 3392 á 3395, tit. 2, cap. 2, lib. 4, cód. civ. vigente.

Los artículos 1445 á 1464 de que se hace mención en esta nota, se hallan consignados en el libro 3º, tit. 2º, cap. 4º del Código civil, y de ellos trataremos al hablar de los contratos en general y de las obligaciones puras y condicionales.—Los artículos 4047, 4048 y 4049 de que también se hace mención en esta nota, se hallan consignados en el capítulo 8º del título 4º, libro 4º, y de ellos hablaremos al tratar de la partición.

La comisión dice: que generalmente se dispuso que en esta materia sean aplicables los preceptos contenidos en el cap. 2º, tit. 2º, lib. 3º, porque en general son aplicables á los testamentos las reglas de los contratos.

Dice también, la espresada comisión, que como muchas veces se señala tiempo para el cumplimiento de una condición, y como en este caso brota desde luego la dificultad relativa á la entrega de la cosa legada, que no puede darse al legatario porque en realidad no es todavía dueño de ella, creyó necesario dictar el artículo 3395 disponiendo en él que la cosa permanezca en poder del albacea; porque siendo este el ejecutor de la voluntad del testador, parece natural que el sea el depositario de lo que conforme al testamento no debe salir de la masa hereditaria sino en un evento expresamente previsto.—N. de los EE.

Adoptando para las últimas voluntades lo dispuesto para las obligaciones en los artículos que se citan, se gana mucho en sencillez y claridad; aunque nos apartamos del método seguido en la legislación Romana y la de Partidas, que tratan separadamente de las condiciones en una y otra materia: la misma observación puede hacerse respecto de algunos Códigos modernos: el mismo Frances no presenta la ventaja que este artículo nuestro.

En la legislación Romana y Patria se daba por cumplida la condición si, pendiendo del arbitrio del legatario y de un tercero, quería aquel cumplirla y este no; por ejemplo, la de casarse uno con otro; y se decidía lo contrario cuando no tenía lugar el matrimonio por accidente, como por la muerte de uno de ellos.

En el caso propuesto parecía equitativa á primera vista la distinción favorable al que por su parte estaba pronto á cumplir la condición; pero lo cierto es, que no se cumplía con esta ni con la voluntad del testador que se había fijado en la realización del matrimonio, y mostrándose liberal con el solo objeto de ayudar á sostener sus cargas; regirá, pues, de lleno en las últimas voluntades lo dispuesto en el artículo 1044.

ARTICULO 709.

Las condiciones imposibles, las contrarias á las leyes ó buenas costumbres, se tienen por no puestas, y en nada perjudican al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga lo contrario.

Lo mismo se observará respecto de las condiciones de no hacer una cosa imposible [1].

1. La condición física ó legalmente imposible sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta.—Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.—Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.—La condición que solo suspenda por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero ó legatarios adquieran derecho á la herencia ó legado y lo trasmitan á sus herederos.—En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenía conoci-

Párrafo 10, título 14, libro 2, Instituciones: leyes 14 y 27, título 7, libro 28; 113, párrafo último, libro 30; 3 y 20, título 1, libro 35 del Digesto; 5, título 25, libro 6 del Código; 3, título 4, y 32, título 9, Partida 6: artículos 821 Sardo y 900 Frances: el 698 Austriaco declara nula la disposición por la que se da á alguno un derecho bajo una condición *suspensiva, imposible ó ilícita*; si la condición es resolutoria, se tiene por no existente y subsistirá la disposición.

Estas mismas condiciones anulaban por Derecho Romano los contratos, cuya disposición hemos conservado en el artículo 1033: en Derecho Patrio carecíamos de ley expresa; pero se practicaba lo mismo siguiendo la opinión unánime de todos los autores, á la que parecían favorables las leyes 17 y 21, título 11, Partida 6.

Para explicar y fundar esta diferencia se dice, generalmente, que se chancean ó están locos los contrayentes al imponer y admitir tales condiciones, *jocari, insanire videntur*, y que el testamento es un acto muy serio para admitirse en él la presunción de la sancha, debiendo por lo tanto presumirse error ó inadvertencia en el testador; pero da este gran muestra de sano juicio cuando pone alguna de aquellas condiciones?

La verdadera causa es el favor de las últimas voluntades, y el que en ellas interviene una sola persona.

El artículo 900 Frances ignala bajo este aspecto las *donaciones* con las últimas voluntades; nosotros no hemos admitido este desvío del Derecho comun, y por otra parte es muy difícil justificarlo.

Las condiciones imposibles no anulan los esponsales y matrimonio, ni las tórpes, con tal que no sean contra la naturaleza del matrimonio de la primera prestación.—Arts. 3388 á 3391 y 3398, tit. 2, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que al dictar el artículo 3390 citado en esta nota, se propuso evitar ciertos actos inmorales y que pueden causar trastorno en las familias; porque el deseo de poseer una herencia pingüe, puede inducir á alguno á cometer injusticias con sus propios herederos y aun á ejecutar actos realmente reprobados.—N. de los EE.

trimonio; leyes 5 y 6, título 4, Partida 4.

Lo mismo. Esto tiene lugar aun en los contratos segun el citado artículo 1033, segundo párrafo.

ARTICULO 710.

La condicion puramente potestativa, impuesta al heredero ó legatario, ha de ser cumplida por estos despues de la muerte del testador, y con noticia de que les habia sido impuesta.

Esceptuase el caso en que la condicion ya cumplida no pueda reiterarse [1].

“Non nisi post mortem testatoris: ut paruisse quis conditioni videatur, etiam scire debet hanc conditionem insertam,” ley 2, título 1, libro 35 del Digesto: no puede haber obediencia y consentimiento sin ciencia: “Hæc conditio, filiae meæ cum nupserit, talis est, ut qui testatus est, impleri solummodo conditionem voluerit, non satis egerit quando; et ideo, et si vivo testatore nupserit post testamentum factum, impleta conditio videtur, præsentim cum conditio hæc talis est, ut semel impleri debeat,” ley 10 del mismo título.

El artículo 701 Austriaco dice: “Si la con-

1. Si la condicion es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condicion se tiene por cumplida.—La condicion potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestacion; en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.—En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenia conocimiento de la primera prestacion.—Arts. 3396 á 3398, tit. 2, cap. 2, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que la disposicion contenida en el artículo 3396 la creyó esencialmente justa; porque si el heredero condicional está pronto á cumplir, no debe imputársele como falta la resistencia ajena porque esto seria autorizar un abuso realmente imperdonable.—Dice además, que la resolucion contenida en el artículo 3397 la creyó conforme á la equidad porque ella combina el interés del heredero con el justo respeto á la voluntad del testador, supuesto que puede suceder que el heredero haya ejecutado el hecho ó dado la cosa que sea objeto de la condicion antes de que se otorgue el testamento.—N. de los EE.

dicion se ha cumplido antes de la muerte del testador, se decidirá segun la naturaleza de esta condicion si debe cumplirse de nuevo, ó si debe dispensarse de ella al instituido:” pero esto es demasiado vago y general.

ARTICULO 711.

Si la condicion potestativa impuesta al heredero ó legatario fuese negativa, ó de no hacer, ó no dar, cumplirán aquellos con afianzar que no harán ó no darán lo que les fué prohibido por el testador; y que en caso de contravencion devolverán lo percibido con sus frutos ó intereses (1).

Esta caucion se llamó entre los romanos *Muciana* por haberla inventado el jurisconsulto Quinto Mucio Scevola, leyes 7, 18 y 79, título 1, libro 35 del Digesto, y fué adoptada en la 7, título 4, Partida 6; pero no tiene lugar en los contratos: aquí, como en otras muchas cosas, obra el favor de las últimas voluntades: tambien está adoptada en el artículo 862 Sardo.

El testador puede remitir esta caucion al legatario, Novela 22, capítulos 43 y 44.

ARTICULO 712.

Quando la condicion fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa.

Si habia existido ó se habia cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba se tendrá por cumplida.

Si lo sabia, solo se tendrá por cumplida cuando sea de tal naturaleza que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo (1).

Primer párrafo. “Si ille consul factus fuerit, si nupta fuerit: quodcumque impleta fuerit conditio, sive vivo testatore, sive mortis tempore, sive post mortem;” leyes 8, título 25, libro 6 del Código, y 11, párrafo 1, título 1, libro 35 del Digesto. Las casuales

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.
2. Cuando la condicion fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.—Si la condicion se habia cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabia, solo se tendrá por cumplida, si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo.—Arts. 3400 y 3401, tit. 2, cap. 2, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

y las mixtas (por lo que participan de casuales) son de tal índole, “ut qui testatus est, impleri solummodo conditiones voluerit; non satis egerit quando,” ley 10, título 1, libro 35 del Digesto, como que su cumplimiento no depende del arbitrio del heredero ó legatario.

Segundo párrafo. “Si jam facta sunt quæ conditionis loco pronuntur, et sciat testator; quæ iterum evenire possunt, expectentur ut fiant,” ley 11, título 1, libro 35 del Digesto; “Si pater. Filiae aureos tot heredem dare jusserit ubi ea nupserit: si filia nupta sit cum testamentum fit, sed absente patre et ignorante, nihilominus legatum debetur: si enim hoc pater non ignorabat, videtur de aliis nuptiis sensisse.” Ley 45, párrafo 2, libro 31 del Digesto.

ARTICULO 713.

La condicion absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tiene por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte, ó por los ascendientes ó descendientes de este.

Podrá, sin embargo, dejarse á cualquiera usufructo, uso, habitacion ó una pensión ó prestacion periódica, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo (1).

Nuestras leyes callan sobre la validez ó

1. La condicion impuesta al heredero ó legatario de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.—Puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitacion ó una pensión ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.—La condicion que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.—Arts. 3402 á 3404, tit. 2, cap. 2, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que el artículo 3402 cierra la puerta á los graves abusos que el capricho, los odios de familia y aun la generosidad mal entendida pueden producir, exigiendo que el heredero ó legatario contraiga ó deje de contraer matrimonio; lo cual, además, seria verdaderamente inmoral. Respecto al artículo 3403 dice que no tiene inconveniente alguno el legado de un usufructo ó de una pensión, dejado á alguno por el tiempo que permanezca sin casarse; porque este puede servir para la mantencion de la persona.—N. de los EE.

ineficacia de esta condicion; las Romanas, por el contrario, se ocupan mucho en ella y en otras parecidas, así como nuestros autores Gomez, *libro 1 variarum*, capítulo 11, número 60, y en la ley 16 de Toro, números 8 y siguientes; Covarrubias *de matrimonio*, parte 2, capítulo 3, párrafo 9; Mayans, *tomo 2 disp. jur., disput. 3*; Gregorio Lopez, en la glosa á la ley 17, título 11, Partida 5; Molina *de just. et jur. disput. 207, vers. quæ hæcenus*.

La condicion de no casarse, impuesta á un soltero, era nula, como contraria á la ley Julia Papia ó Julia Miscela, ley útil á la República, *sobolis scilicet procreandæ causa lata*, leyes 64, párrafo 1, 63 y 22, título 1, libro 35 del Digesto; pero dicha ley la permitia en los viudos, leyes 2 y 3, título 40, libro 6 del Código.

Justiniano la reprobó aun en este segundo caso, y últimamente la admitió con mayor latitud que la ley Julia: lo dejado, aun por extraños, al viudo ó viuda bajo condicion de viudedad, no podia pedirse sino dando antes la caucion Muciana de restituir lo percibido, si se faltaba á la condicion; dichas leyes 2 y 3 del Código, y Novela 22, capítulos 43 y 44.

Nuestro artículo solo autoriza para esta condicion al difunto consorte y sus parientes en línea recta: la injuria ó desprecio que puede suponerse en el segundo ó ulterior matrimonio, debe limitarse á las personas más allegadas del difunto: este es un medio término entre el artículo 822 Sardo, que únicamente la permite al cónyuge difunto, y el Derecho Romano, que la permitia aun á los extraños.

Absoluta: porque la condicion de no casar con persona ó personas determinadas, fué y debe ser siempre permitida, ley 63, título 1, libro 35 del Digesto.

Usufructo, uso, etc.: tomado del artículo 822 Sardo, y conforme á la opinion de nuestros autores que consideran estas disposiciones como *modales*, más bien que como *condicionales*, y dirigidas, no á impedir el matrimonio, sino á socorrer á las hembras mientras

carezcan de la proteccion y auxilio del marido, pues lo comun es que se pongan á las hembras.

El citado artículo 822 Sardo establece, que, en las disposiciones testamentarias de un cónyuge (que deja prole) á favor del otro, se sobreentienda de derecho la condicion de no casarse.

El 700 Austriaco dice: "La condicion de no casarse se tiene por no puesta, á menos que el legatario sea viudo ó viuda, y padre ó madre de uno ó mas hijos."

"La condicion de no casarse con cierta persona es válida."

ARTICULO 714.

La expresion del objeto ó aplicacion que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que él mismo impusiere, no se entenderá condicion, si no pareciere ser esta su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es trasmisible á los herederos, afianzando el cumplimiento de lo mandado por el testador, y en caso contrario la devolucion de lo percibido con sus frutos é intereses (1).

Esto es lo que en latin se llama *modo*. "Si cui in hoc legatum sit, ut ex eo aliquid faceret, veluti monumentum testatori: sub modo legatum videtur," ley 17, párrafo 4,

1. La carga de hacer alguna cosa, se considera como condicion resolutoria.—Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviera, se observará lo dispuesto en el artículo 3395, citado en la nota de fojas 116.—Si el legado fuere de prestacion periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.—Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario.—En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestacion periódica, el que debe pagarlo, hace suyo todo lo correspondiente al intermedio; y cumple con hacer la prestacion, comenzando el día señalado.—Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario; quien se considerará como usufructuario de ella.—Si el legado consistiere en prestacion periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.—Arts. 3405 á 3411, tit. 2, cap. 2, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

título 1, libro 35 del Digesto, copiada y ampliada en la 21, título 9, Partida 6.

El *modo* pasa á ser condicion cuando en lugar del *ut latino*, ó *para castellano*, se usa la palabra *si*, aunque á veces el *modo* se llama tambien condicion, como en las leyes 71, párrafo 1, y 108, título 1, libro 35 del Digesto; pero en caso de duda la disposicion se tiene por *modal*, mas bien que por *condicional*, pues que la primera es más llena y perfecta, y las últimas voluntades son de lata y favorable interpretacion.

Lo dejado de esta manera. Es conforme á las leyes 2, título 45, libro 6 del Código; 48, título 5, libro 40; 19, libro 32; 40, párrafo 5, título 1, libro 35 del Digesto, y á la citada 21, título 9, Partida 6.

Si habrá de afianzarse, ó no, cuando el mismo legatario es el único interesado en el cumplimiento, puede verse en los comentaristas Romanos.

El artículo 508 Prusiano dice: "No debe confundirse la condicion impuesta á un legado con el destino ó aplicacion que le haya sido dada en el testamento." El 709 Austriaco: "Si se ha dejado un legado con la carga de hacer alguna cosa, se mira esta condicion como resolutoria;" es decir, que no suspenderá la prestacion del legado hasta cumplirse con la carga, pero lo resolverá ó dejará sin efecto en el caso de no cumplirse: la fianza de nuestro artículo, conforme con la legislacion Romana y Patria, tiene por objeto la mayor seguridad del heredero para el segundo caso.

ARTICULO 715.

Quando sin culpa ó hecho propio del legatario no puede cumplirse el legado de que trata el artículo anterior en los mismos términos que ordenó el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad (1).

1. El testador es libre para disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones.—La falta de cumplimiento de alguna condicion impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.—Arts. 3386 y 3387, tit. 2, cap. 2, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Tomado de la ley 16, título 2, libro 33 del Digesto, que pone el ejemplo de haber uno dejado algunas rentas para que en memoria suya se celebrase anualmente un espectáculo en tal ciudad, *quod illic celebrari non licet*; y dice el jurisconsulto Modestino: "Iniquum esse hanc quantitatem quam in spectaculum defunctus destinaverit, lucro heredum cedere: igitur adhibitis heredibus, et primoribus civitatis, dispiciendum est in quam rem converti debeat fideicommissum, ut memoria testatoris alio et licito genere celebretur;" y esto es tan conforme á equidad como á la voluntad presunta del testador.

Sin culpa ó hecho propio: porque habiéndolo quedaria sin efecto el legado.

ARTICULO 716.

Lo dispuesto en el artículo 709 sobre las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó buenas costumbres, rige igualmente en los casos del artículo 714.

La afinidad entre el *modo* y la condicion se hecha tambien de ver en que ambos deben ser cumplidos, aunque en diferentes tiempos: si el modo es imposible, torpe ó contra las leyes, se tiene por no puesto como sucede en las condiciones. La razon es idéntica en ambos casos, y así está dispuesto en las leyes 37 y 71, párrafos 1 y 2, título 1, libro 35 del Digesto, y en la Novela 1, capítulo 1 al principio. "Si quod præcipitur, legitimum sit, aut si non illud aliqua lex prohibeat."

CAPITULO X.

DE LA REVOCACION E INEFICACIA

DE LOS TESTAMENTOS.

ARTICULO 717.

Todo testamento es revocable á voluntad del testador hasta su muerte.

La renuncia á este derecho de revocacion, es nula, así como la cláusula en que el testador se obliga á no usarlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas ó restricciones (1).

1. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.—La

Primer párrafo: "Ambulatoria enim est voluntas defuncti usque ad supremum vitæ exitum," ley 4, título 4, libro 34 del Digesto. "Cuando quisiere hasta el día que muera," ley 25, título 1, Partida 6. Concuerdan todos los Códigos, menos los que admiten testamentos recíprocos ó de hermandad; de estos, unos exigen consentimiento recíproco; otros se contentan con que se haga saber la revocacion; vé el artículo 557.

Segundo párrafo: Es casi literal el 1683 de la Luisiana, consecuencia forzosa de la primera parte, y de la naturaleza misma del testamento, en que el testador no se obliga, ni puede obligarse á nadie ni á nada, "nemo enim eam sibi potest legem dicere, ut á priori ei recedere non liceat," ley 22, libro 32 del Digesto.

Por este artículo desaparece la ley 22, título 1, Partida 6, que sin apoyo alguno en

renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula.—El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.—Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren; exceptuándose lo prevenido en el artículo 3519.—El testamento no pierde su fuerza por el cambio de estado del testador, ni por la superveniencia de hijos; quienes en este caso pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden.—Arts. 3665 á 3669, tit. 2, cap. 10, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que muy claras y justas son las disposiciones contenidas en los artículos 3665 y 3666, que declaran que el testamento es revocable hasta el último momento de la vida del testador y que es nula la renuncia que se haga de la facultad de revocar, porque de estas disposiciones se deduce que es insubsistente cuanto en un testamento revocado se contiene; pero esto no obstante, hay un acto cuya gravedad y trascendencia exigen una terminante excepcion; este acto es, el de que un hijo natural puede ser reconocido en testamento y la revocacion de esto no quita al reconocimiento su fuerza legal, que para dictar esta determinacion en el artículo 3667 estableciendo este precepto y fijando ciertas condiciones aconsejadas por la prudencia; tuvo en cuenta evitar males de otro género porque además de la notoria injusticia del principio, se daría ocasion á terribles cuestiones, fundadas en la legal posesion de estado y en los derechos legítimamente adquiridos.—N. de los EE.